

001402

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Proceso N° 217.282.-

LO BARNECHEA

Lo Barnechea, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que EN LO PRINCIPAL del libelo que ingresa con fecha 20 de julio de 2016, don MIGUEL ESTEBAN AVILES BELMAR, RUT N° 17.048.906-3, ingeniero industrial, domiciliado en calle Los Canónigos, N° 3941, Comuna de Lo Barnechea, interpone denuncia en contra de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., RUT N° 96.519.000-7, representada por don Sebastián Rozas Heusser, RUT N° 10.601.201-6, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, Huechuraba, por contravención a lo establecido en los artículos 3 letra b y d; 23 y 24 de la Ley N° 19.496 y artículos 9 y siguientes de la Ley N° 18.287. EN EL PRIMER OTROSI, del mencionado escrito, basado en los hechos y antecedentes de derecho mencionados, deduce demanda civil en contra de WALMART CHILE INMOBILIARIA S.A., solicitando sea condenada a pagarle la suma de \$ 2.164.508; de los que \$ 1.864.508 corresponden a daño emergente y \$ 300.000., por daño moral.-

Que, por resolución de 22 de julio de 2016, se tuvieron por interpuestas las acciones.-

Que, a fojas once, mediante escrito que ingresa con fecha 05 de octubre de 2016, la denunciante rectifica la demanda, en el sentido de dirigirla en contra de WALMART CHILE S.A., Rut N° 76.042.014-K, representada por don Horacio Barbeito, Rut N° 24.936.394-4, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, Comuna de Huechuraba. Asimismo, rectifica la acción civil, en el sentido que el daño emergente asciende a \$ 2.524.518.-

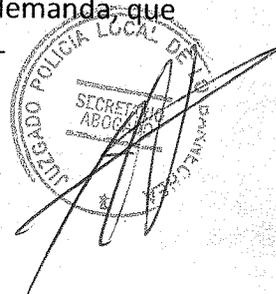
Que, a fojas trece, consta que el señor receptor del Tribunal, notificó las acciones interpuestas, sus rectificaciones y resoluciones dictadas, al representante de la denunciada y demandada.-

Que, a fojas veintisiete, rola acta del comparendo de contestación y pruebas, en el que la parte de WALMART CHILE S.A., interpone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de los hechos denunciados, la que basa, fundamentalmente, en que no tendría la calidad de propietaria del Mall Espacio Urbano y no tener relación con el Supermercado Lider, por lo que claramente no tiene la calidad de proveedor. En subsidio, opone excepción de falta de legitimación pasiva, ya que como se indicó, no tiene la calidad de proveedor.-

Que a fojas treinta y cuatro, el actor evacúa el traslado, respecto de la excepción de incompetencia planteada, adjuntado diversos documentos.-

Que, por resolución dictada con fecha 22 de noviembre de 2016, escrita a fojas treinta y nueve, el Tribunal no dio lugar a la excepción de incompetencia, dejando para definitiva, las demás excepciones planteadas.-

Que, a fojas ochenta y dos, rola acta del comparendo de contestación y pruebas. La denunciada y demandada reitera descargos y contestación a la demanda, que subsidiariamente formuló en el libelo agregado a fojas veintidós y siguientes.-



La denunciante y demandante, reitera los documentos ya acompañados a los autos y que rolan a fojas veintiocho a treinta y tres y, además, en el acto, acompaña otros, los que se agregaron a fojas cincuenta y uno a setenta y siete.-

La denunciada y demandada, reitera los documentos ya agregados a los autos, a fojas dieciocho a diecinueve vuelta y, además, los agregados a fojas cuarenta a cuarenta y cinco.-

La demandante rinde prueba testimonial y, por otra parte, formuló diversas peticiones, a saber, oficio a Fiscalía Oriente; citación a representante de la denunciada y demandada a absolver posiciones y, oficio a administración Espacio Urbano, para que remita grabaciones de las cámaras del sector tres, obtenidas entre las 21 y 22 horas del día 22 de enero de 2016 y, además, exhibición libro de reclamos en donde se dejó la queja.-

Que, a fojas noventa y seis, rola acta en que se dejó constancia del contenido del CD enviado por Administración de Espacio Urbano, correspondiente a la grabación que del robo, que registraron las cámaras del sector de estacionamientos exteriores del Mall, el día 22 de enero de 2016, a las 21,35 horas.-

Que, por resolución de fojas ciento dieciocho, no habiendo comparecido don Horacio Barbeito, a absolver posiciones, a ninguna de las dos audiencias que se fijaron al efecto, se determinó tenerlo por confeso, en todos los hechos que estuvieren categóricamente afirmados en el pliego respectivo.-

CONSIDERANDO:

EN LO RELACION CON LO INFRACCIONAL

1°- Que el actor acreditó su calidad de consumidor con el documento que acompañó a fojas cincuenta y uno –boleta electrónica de 22 de enero de 2016- por un monto de \$ 17.376; documento no objetado por la denunciada y demandada.-

2°- Que se encuentra suficientemente acreditado en autos, con lo observado en el CD, correspondiente a la grabación captada el día 22 de enero de 2016, a las 21,35 horas, por la cámara de seguridad del sector exterior de los estacionamiento del Mall Espacio Urbano, de la que se levantó el acta agregada a fojas noventa y seis, la sustracción de especies del vehículo del actor, por el conductor de un vehículo que previamente lo estaciona a un costado del suyo, quien al efecto, abre las puertas del costado izquierdo. En la grabación, no se logró observar que especies fueron robadas.-

EN RELACION CON LA ABSOLUCION DE POSICIONES

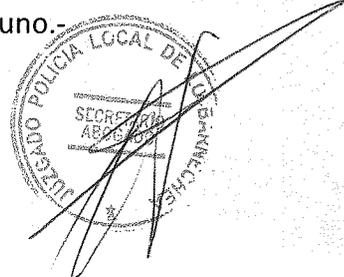
3°-Que, como se ha dicho, se tuvo por confeso a don Horacio Barbeito, de las posiciones que en número de tres, se formularon el pliego agregado a fojas ciento veinte.

EN RELACION CON LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA

4°- Que, se rechaza la falta de legitimación pasiva, toda vez que ha quedado establecido en la causa, que Walmart Chile S.A., tiene la calidad de proveedor, en su calidad de propietaria del Mall en donde está ubicado el supermercado Express Lider.-

EN RELACION CON LA DEMANDA.-

5°- Que la parte de Miguel Esteban Avilés Belmar, acreditó su calidad de consumidor, con la boleta de compra venta, agregada a fojas cincuenta y uno.-



6°- Que, en tal condición y, además, de propietario del vehículo placa patente FJTD-91, lo que acreditó con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes agregado a fojas cincuenta y seis, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, por la suma de \$ 2.524.518, por sustracción de diferentes especies, desde el interior de su vehículo, de los que \$ 230.171, corresponden a la cerradura del vehículo, que fue forzada al efecto y \$ 300.000, por daño moral.-

7°- Que el actor no acreditó, con ningún medio de prueba, las especies que le fueron robadas y, del mismo modo, el daño moral que habría sufrido por el evento; hecho que llevará a desechar su acción civil, en este sentido.-

8°. Que con el documento que la demandante acompañó a fojas cincuenta y nueve, no objetado, se tiene por acreditado que el costo de la reparación de la cerradura de la puerta delantera izquierda de su vehículo, tuvo un costo de \$ 230.171; suma por la Tribunal, está por acoger la acción civil.-

Y VISTOS, además lo establecido en Ley N° 18.287; artículos 3 letra e; d y 27 de Ley N° 19.496 y 144 del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

A) Se condena a WALMART CHILE S.A., representada por don Horacio Barbeito, del domicilio de Avenida Del Valle N° 725, Comuna de Huechuraba, a pagar una suma multa de Cinco Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriada que quede ésta sentencia, bajo apercibimiento legal.-

B) Que se acoge la demanda civil de fojas uno y siguientes, rectificadas a fojas once, que interpuso don Miguel Esteban Aviles Belmar, ya individualizado, sólo en cuanto se condena a WALMART CHILE S.A., a pagarle una indemnización de \$ 230.171, por daño emergente, correspondiente a la reparación de la cerradura de su vehículo, desechándose en lo demás, más costas.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE A SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-



DICTADA POR DON GUSTAVO MONTEIRO HECHENLEITNER, JUEZ.-

AUTORIZA DON ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO.-

Handwritten signature of Don Alfredo Foster Mujica.

Lo Barnechea, 30 de Abril de 2019
CONFORME CON SU ORIGINAL



Handwritten signature of Don Alfredo Foster Mujica.

C.A. de Santiago

Santiago, seis de marzo de dos mil diecinueve.

A folio N° 75414: a todo, téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente que el demandado civil no fue totalmente vencido en estos autos, por lo que no se impondrá el pago de las costas.

Conforme a lo anterior, **se revoca** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 124, en cuanto por ella condena, en lo resolutivo B, a la demandada civil en costas y, en su lugar, **se decide** que se le exime de dicha carga procesal.

Se confirma en lo demás apelado la referida resolución.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-481-2018.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 06/03/2019 13:35:56

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 06/03/2019 13:50:11

RODRIGO FERNANDO RIELOFF
FUENTES
ABOGADO
Fecha: 06/03/2019 13:56:35

MARITZA VERONICA DONOSO
ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/03/2019 14:08:54



OFICIO N° 390-/ 2018.

MAT.: Remite copia sentencia.

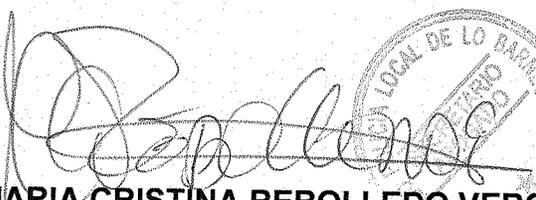
LO BARNECHEA, abril 30 de 2019.-

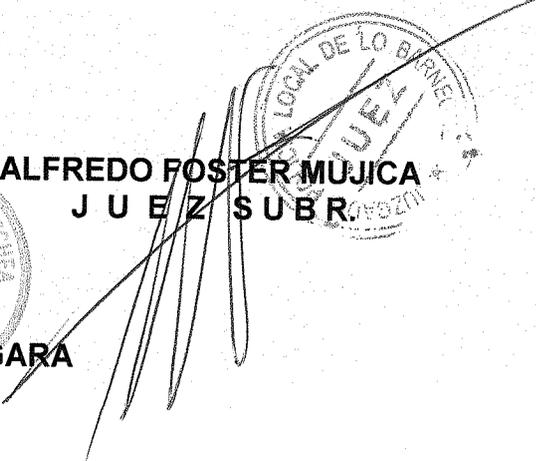
**A : DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

DE : JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LO BARNECHEA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, remito a UD. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada en Proceso N° 217.282, con fecha 08 de noviembre de 2017, la que se encuentra ejecutoriada.-

Saluda atentamente a UD..


**MARIA CRISTINA REBOLLEDO VERGARA
SECRETARIA S U B R.**


**ALFREDO FOSTER MUJICA
J U E Z S U B R.**

